COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de julio de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/7069**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, mediante escrito de 24 de junio del presente año, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, notifica la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 14 de junio de 2002, por la que otorga a la entidad **"GO SOLO TECHNOLOGIES, INC."**, una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"MENSAJERÍA VOCAL"**, tal y como se describe en la solicitud formulada por la sociedad interesada ante dicho Organismo.

Segundo. La precitada Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, autoriza la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la misma, por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización, prorrogándose el plazo de modo automático por períodos de 12 meses. No obstante, la Autorización Provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por dicha resolución.

Tercero. La entidad **"GO SOLO TECHNOLOGIES, INC."** ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. El artículo 14 de la precitada Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, dispone que cuando la prestación de un nuevo servicio no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial, el Ministerio competente, una vez recibida la solicitud para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará motivadamente lo solicitado.

Tercero. La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece, en su artículo 15, que el Órgano que hubiese dictado la Resolución del otorgamiento de la autorización, dará traslado de la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la inscripción de la autorización otorgada en el Registro correspondiente.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos, 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad **"GO SOLO TECHNOLOGIES, INC."**, C.I.F. nro. N-4003333-D, y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Velázquez nro. 51, como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"MENSAJERÍA VOCAL"**, otorgada por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 14 de junio de 2002, que se acompaña a esta Resolución como Anexo II.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, se inscribirá como fecha de extinción de la Autorización Provisional el día **14 de junio de 2004**, modificándose dicha fecha por períodos de doce meses, hasta que esta Autorización Provisional se extinga por la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación autoriza.

Modificación de los datos inscritos.

Una vez practicada la inscripción de esta Autorización Provisional, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio competente o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Cancelación de la inscripción registral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/1998, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Extinción de la Autorización.

Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral.

Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 17501998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo."

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O I

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES

DATOS DEL TITULAR ACTUALIZADOS			
TITULAR:	GO SOLO TECHNOLOGIES, INC.		
C.I.F.:	N-4003333-D	**NACIONALIDAD**	ESTADOUNIDENSE
DOMICILIO SOCIAL	1901 Ulmerton Road – Suite 400 CLEARWATER (FLORIDA)		
DOMICILIO NOTIFICACIONES	C/ Velázquez, 51 28001 MADRID		
REGISTRO MERCANTIL	Tallahassee, Florida – Número P99000029958		
REPRESENTANTES LEGALES	**Nombre/Apellidos**: JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ LAIGLESIA OÑATE **N.I.F.:** 02870887-G		
	Nombre/Apellidos: JUAN JIMÉNEZ LAIGLESIA DE OÑATE **N.I.F.:** 02870886-A		
	Nombre/Apellidos: BLANCA ESCRIBANO CAÑAS **N.I.F.:** 05413742-W		

DATOS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL QUE SE INSCRIBE			
TIPO AUTORIZACIÓN	Provisional	**EXPEDIENTE**	2002/7069
FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO	14-6-2002	**FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÒN**	4-7-2002
SERVICIO AUTORIZADO	MENSAJERÍA VOCAL		
ORGANO OTORGANTE	Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	Otorgada por un plazo de 24 meses, renovables automáticamente por periodos de doce meses.		

..... ///// .....

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE OTORGA A GO SOLO TECHNOLOGIES, INC. UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE VOZ

Se ha recibido en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la solicitud presentada por la entidad Go Solo Technologies, Inc. (en adelante, Go Solo) para la obtención de una título habilitante para la prestación del servicio que denomina mensajería vocal, presentada al amparo del artículo 14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por tratarse de un servicio cuya regulación aún no ha sido establecida mediante la correspondiente Orden ministerial.

En su solicitud, Go Solo describe el servicio que pretende ofrecer como la explotación de un sistema que ofrece a sus clientes un número de teléfono internacional gratuito en el que cualquier interlocutor puede depositar mensajes vocales dirigidos a dichos clientes, que éstos pueden recuperar mediante acceso al citado número telefónico y autenticación, ante el sistema, como propietario del almacén de mensajes correspondiente

Asimismo, se pone a disposición de los clientes del servicio el acceso a su almacén de mensajes a través de la red Internet, señalándose sobre el particular que la citada red únicamente se emplea para el referido acceso a los mensajes y configuración de su almacén, no prestando Go Solo, en ningún caso, servicios de acceso a Internet.

El servicio se presta sobre una plataforma explotada por Go Solo, que se encuentra conectada a la red de un operador del servicio telefónico, quien se encarga de encaminar las llamadas dirigidas a los números internacionales gratuitos de los clientes de Go Solo, así como de la consecución de los acuerdos internacionales correspondientes con operadores de red de otros países en que se sustenta el referido servicio telefónico internacional gratuito.

Se trata pues de un servicio de telecomunicaciones vocales unidireccionales, en tiempo no real, con capacidad limitada de interfuncionamiento con el servicio telefónico disponible al público, para cuya provisión no se precisa la interconexión de redes ni la interoperatividad con otra red que no sea la red pública telefónica a través de interfaces de acceso de la misma.

Por tanto, para la prestación del servicio solicitado no se considera necesario el establecimiento de condiciones particulares específicas, al margen de las condiciones que le fueran de aplicación de las que se establecen con carácter general en la Orden de 22 de septiembre de 1998 para los titulares de una autorización general de cualquier categoría.

Go Solo señala en su solicitud que emplazará la citada plataforma fuera del territorio español, de modo que el operador que encamina las llamadas hacia dicha plataforma no prestará, en general, servicios de telecomunicación en España. No obstante, habida cuenta que Go Solo pretende dirigir de modo específico servicios al mercado español, como también se pone de manifiesto en su solicitud, es preciso que para ello cuente con el correspondiente título habilitante.

En su virtud

RESUELVO

Primero. Otorgar a Go Solo Technologies, Inc. una autorización provisional para la prestación de servicios de transmisión unidireccional de voz en tiempo no real (mediante técnicas de almacenamiento y reenvío) en interoperatividad con la red pública telefónica , de acuerdo con la descripción aportada en su solicitud, sujeto a las condiciones que le fueran de aplicación de las recogidas en el artículo 10 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

Segundo. Se autoriza a la prestación del servicio en las condiciones establecidas en esta autorización por un plazo de 24 meses desde la fecha de su otorgamiento. Este plazo será prorrogado de modo automático por períodos de 12 meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autorización provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por la presente Resolución. Una vez se produzca dicha entrada en vigor, esta autorización provisional deberá acomodarse a lo que se disponga en ella, sin que su titular conserve ningún derecho preexistente a la citada Orden.

Tercero. De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, las condiciones impuestas en esta autorización podrán modificarse en los términos previstos en el artículo 11 de dicha Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, Recurso de Reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación; o Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente al de su notificación.

Madrid 17 de junio de 2002

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

P.D. del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información
(Orden de 30 de noviembre de 2000, B.O.E. de 5 .12.00)

Bernardo Pérez de León Ponce